

Pleno. Sentencia 221/2022

EXP. N.º 04542-2019-PA/TC LIMA JOSÉ SANTOS BANCAYÁN ANTÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio del año 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Bancayán Antón contra la resolución de fojas 85, de fecha 24 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de octubre de 2017 [cfr. fojas 37], don José Santos Bancayán Antón interpone demanda de amparo contra la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nulos los puntos resolutivos 2 y 3 de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 [cfr. fojas 14], emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de los cuales [i] si bien confirmó la multa que le impuso el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de dicha corte durante la audiencia de juzgamiento por inducir las respuestas a su patrocinado —don José Juan García Sierra, quien era parte demandante en el proceso de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales incoado contra Telefónica del Perú en el Expediente 34616-2014—, la rebajó de 4 unidades de referencia procesal [URP] a 2 unidades de referencia procesal [URP], y [ii] remitió copias certificadas de los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima y al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a fin de que tomen conocimiento del modo en que viene ejerciendo el patrocinio legal.

En síntesis, alega que la resolución objetada no ha cumplido con justificar ni la multa ni la citada remisión de copias certificadas de los actuados. Y es que, a su criterio, se ha limitado a ejercer legítimamente



la defensa de don José Juan García Sierra, quien es una persona adulta mayor, por lo que no puede ser sancionado.

A este respecto, aduce que no puede ser multado por alcanzarle un papel a su defendido, en el que le indicó que debía comunicar al juez que "nunca ha cobrado el monto". Es más, refiere que, contrariamente a lo determinado en dicho proceso laboral ordinario, en el minuto 29:10 el propio juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima indicó lo siguiente: "No, no, no doctor, está en su derecho, pero le advertí previamente porque creo que son situaciones que no se pueden permitir. Ya tomamos la decisión doctor...".

Consiguientemente, considera que se ha menoscabado, de modo concurrente, su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y su derecho fundamental a la defensa.

Auto de primera instancia o grado

Mediante resolución de fecha 5 de enero de 2018 [cfr. fojas 50], el Undécimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que, en suma, lo cuestionado es el mérito de la decisión de la judicatura ordinaria de sancionarlo.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2019 [cfr. fojas 85], la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto por el *a quo*, debido a que el artículo 11 de la Ley 27497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prohíbe interrupciones mientras uno hace uso de la palabra, así como actos análogos sin autorización del juez.

Auto de admisión a trámite en sede del Tribunal Constitucional

Con fecha 17 de setiembre de 2021, se admitió a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional y la causa pasó a conocimiento del Pleno, aunque únicamente en el extremo referido a la esgrimida conculcación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.



Contestación de la demanda

Con fecha 14 de diciembre de 2021, la Procuraduría Pública del Poder Judicial [i] se apersona, y, [ii] contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. En relación con esto último, asevera que "si revisamos la motivación efectuada por el Juez de la causa, podemos indicar que se ha cumplido con su deber de motivación de la resolución sancionatoria al imponer la multa, siguiendo criterios de razonabilidad y el procedimiento establecido. Es así que no solamente se observa congruencia entre lo pedido y lo resuelto, sino que de lo actuado se aprecia escritos, impugnaciones y solicitudes que acreditan la conducta del recurrente en tanto que la naturaleza del proceso implica una conducción prudente para el hallazgo de una verdad procesal acorde a la información transparente y no inducida por el abogado defensor. Puede advertirse incluso que antes de imponer la multa se le hizo un apercibimiento al actor conminándolo a que cesara en la comisión de estas conductas negativas para el desarrollo y consecución del proceso".

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Tal como se aprecia de autos, la presente demanda tiene por objeto que declare nulos los puntos resolutivos 2 y 3 de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 [cfr. fojas 14], emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que [i] si bien confirmó la multa que el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de dicha corte impuso a don José Santos Bancayán Antón durante la audiencia de juzgamiento por inducir las respuestas a su patrocinado —don José Juan García Sierra, quien era parte demandante en el proceso de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales incoado contra Telefónica del Perú en el Expediente 34616-2014—, la rebajó de 4 unidades de referencia procesal [URP] a 2 unidades de referencia procesal [URP], y, [ii] remitió copias certificadas a la Corte Superior de Justicia de Lima y al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a fin de que evalúen su conducta.



Análisis del caso en concreto

- 2. A criterio de este Tribunal Constitucional, si bien no le corresponde evaluar, a modo de instancia revisora, las razones por las cuales el recurrente ha sido sancionado; eso no significa que carezca de competencia para evaluar, de modo externo, si la resolución a través de la cual se sanciona al actor vulnera su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto se atribuye a la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 no justificar *de modo suficiente* ni la sanción impuesta, ni la remisión de copias a la Corte Superior de Justicia de Lima ni al Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- 3. A este respecto, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar que, aunque el principio de dirección judicial del proceso habilita al juez a sancionar toda aquella inconducta de las partes o de sus abogados que tenga por finalidad contravenir los fines del proceso, el ejercicio de *ius puniendi* exige que toda sanción se encuentre motivada. Sin embargo, como toda facultad estatal, la facultad sancionatoria del juez no es ilimitada. Por el contrario, se encuentra subordinada, en primer lugar, a la Constitución y los derechos fundamentales —principio de constitucionalidad—, y, en segundo lugar, al derecho *infraconstitucional* —principio de legalidad—.
- 4. En esta misma línea, este Tribunal considera pertinente recordar lo que ha sido indicado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-838-13:

los jueces como directores del proceso están investidos de la facultad de sancionar por los medios que le habilita el legislador, a la parte que incumple sus deberes u obligaciones que resultan determinantes para continuar o finiquitar el trámite procesal. Lo hacen con el fin de velar por la rápida adopción de una decisión definitiva que resuelva la contienda sometida a escrutinio en la jurisdicción respectiva, para garantizar que el juicio no se paralice y desconozca el principio de economía procesal, y para proteger en su esencia la dignidad y el decoro de la administración de justicia.



- 5. De ahí que, en opinión de este Tribunal Constitucional, la legitimidad de una sanción se encuentra supeditada al cumplimiento una finalidad constitucionalmente legítima —en la presente causa: permitir que el proceso laboral cumpla con su cometido: resolver con premura y de modo objetivo una controversia de naturaleza laboral—, que, a su vez, resulte razonable y proporcional —dimensión sustantiva del derecho fundamental al debido proceso—, lo cual exige una motivación que, a la luz de los puntuales hechos del caso, la justifique. La sanción, entonces, es netamente instrumental.
- 6. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que la facultad judicial de sancionar malas prácticas de los letrados que asesoran a los litigantes necesariamente debe encontrarse justificada. Empero, ello no ha ocurrido en el presente caso, pues básicamente la multa objetada se sustenta en lo siguiente: "este Colegiado se encuentra conforme que se interponga la multa pero no en el monto señalado, situación que no resulta razonable ni proporcional para el caso de autos, más aún si la infracción cometida no resulta preponderante ni vital para la solución de la presente controversia" [cfr. fundamento 2.7].
- 7. Aquella argumentación, en opinión de este Tribunal Constitucional, resulta notoriamente insuficiente para justificar la imposición de la multa decretada, en vista de que no cumple con especificar la razón por la que estima que entregar una anotación a su cliente —quien es una persona de la tercera edad—constituye una inconducta pasible de ser sancionada.
- 8. En todo caso, este Tribunal Constitucional juzga que el mero hecho de que la cuantía de la misma haya sido reducida debido a que, en opinión de la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima es excesiva, no releva a esta última de su deber de explicar la razón por la cual se justifica la multa decretada.
- 9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional entiende que este extremo de la demanda —relativo a que se declare nulo el punto resolutivo 2 de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 [cfr. fojas 14], emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la



Corte Superior de Justicia de Lima—, debe ser declarado fundado. La estimación del mencionado extremo de la demanda supone, como efecto espejo, que también se estime el otro extremo de la misma, pues la remisión de copias certificadas a la Corte Superior de Justicia de Lima y al Ilustre Colegio de Abogados de Lima se encuentra supeditada a que se determine una inconducta pasible de ser sancionada.

Efectos de la presente sentencia

- 10. En concordancia con lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de los puntos resolutivos 2 y 3 de la resolución cuestionada, a fin de que la Sala demanda expida una nueva resolución debidamente motivada en relación con tales puntos resolutivos. Ahora bien, dado que la sanción impuesta fue comunicada a la Corte Superior de Justicia de Lima y al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, resulta necesario notificar la presente sentencia a ambas entidades, a fin de que tomen conocimiento que la referida remisión de copias ha sido declarada nula y, de ser el caso, dejen sin efecto cualquier medida que se hubiera adoptado al respecto.
- 11. Como consecuencia de la mencionada estimación, corresponde condenar a la parte demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone lo siguiente: "(e)n los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la esgrimida conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULOS** los puntos resolutivos 2 y 3 de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 [cfr. fojas 14], emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a



fin de que se expida un nuevo pronunciamiento sobre tales puntos resolutivos.

- 2. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la Corte Superior de Justicia de Lima y al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a fin de que tomen conocimiento de que la sanción decretada la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 ha sido declarada nula y, en tal sentido, dejen sin efecto cualquier medida que se hubiera adoptado respecto a dicha sanción.
- 3. **CONDENAR** a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso, los que será liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO